



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-121/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

SECRETARIA:
MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

COLABORÓ: MÓNICA VIANEY GARCÍA FLORES

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio presentado por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de exmilitante del Partido Acción Nacional, en el sentido de **revocar** la resolución dictada el dos de septiembre, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente CJ/PVPG/013/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Perspectiva de Género	8
TERCERO. Procedencia	12
CUARTO. Estudio de fondo	14
QUINTO. Efectos de la sentencia	53

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

RESUELVE55

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	[REDACTED]
Autoridad responsable, Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Carpetas de investigación	Carpetas de Investigación [REDACTED]
Carpetas Judicial	Carpetas Judicial [REDACTED]
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Ciudad de México
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Presunto agresor o imputado	Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPMRG	Violencia Política contra las mujeres en razón de género
VPG	Violencia Política de Género

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

2. **Denuncia ante la FEPADE.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, la actora presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público en contra del imputado por el delito de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, aperturándose la carpeta de investigación correspondiente.
3. Una vez realizada la investigación, el doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se celebró audiencia con el Juez de Control, en donde se determinó la Suspensión Condicional a Proceso del Imputado, tomando en consideración el Plan de Reparación de Daño,² en el entendido de que si no se da cumplimiento al mismo, el proceso continuaría.
4. **Queja.** El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó escrito de queja, ante la Comisión de Justicia, conforme a lo dispuesto al Protocolo de Actuación en casos de Violencia Política en Razón de Género de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Partido Acción Nacional, en la que expuso como hechos, la denuncia y la investigación que generó la carpeta de investigación efectuada ante la FEPADE, en contra del presunto agresor, por hechos supuestamente constitutivos de VPMRG.
5. **Acuerdo de Prevención.** El doce de febrero, mediante acuerdo emitido por la Comisión de Justicia, se previno a la parte actora a fin de realizar una narración clara de los hechos denunciados precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que

² Consistió en pagarle a la víctima la cantidad de setenta mil pesos, la prohibición del imputado de acercarse a ésta a los lugares que frecuenta (domicilio, institución educativa y lugar que labora); tomar un curso de capacitación relacionado con perspectiva de género y una disculpa pública en la audiencia de mérito.

ocurrieron los mismos. Dicho acuerdo le fue notificado a la parte actora el catorce siguiente.

6. **Desahogo.** El diecinueve de febrero, la actora presentó escrito ante la Comisión de Justicia, solicitando nuevamente atendieran su petición de revisar la carpeta de investigación, narrando los hechos motivo de la denuncia.
7. **Radicación, Admisión, emplazamiento y Medidas de Protección.** El veintiocho de abril, la Comisión de Justicia acordó la radicación, admisión y ordenó emplazar al procedimiento al imputado, otorgándole el plazo de cuatro días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes. En el mismo proveído se ordenó como medida de protección que el presunto responsable se abstuviera en todo momento por sí o por interpósita persona, de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la promovente.
8. **Acuerdo de preclusión.** El diecinueve de mayo, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el que determinó la preclusión del derecho del imputado en tal procedimiento de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas de descargo, **teniendo por ciertos los hechos manifestados por la víctima.**
9. **Alegatos.** El veintinueve de mayo, se puso a la vista de las partes el expediente para que en el plazo de cinco días naturales formularan sus alegatos, apercibiéndolos que de no hacerlo, se tendría por declinado su derecho de alegar en el proceso. Solicitando en el mismo proveído, una opinión y una graduación de sanción a la Comisión de Atención de Género y a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

10. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de veinticuatro de junio, se tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos de la parte actora y se tuvo por declinado el derecho del imputado para alegar en el procedimiento al presentar su escrito de manera extemporanea.
11. **Acto impugnado.** El dos de septiembre, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento de mérito, en el que estimó que no se actualizaban los supuestos de VPG, acoso sexual y psicológico, al no actualizarse alguna acción u omisión que hubiese lesionado la dignidad humana de la actora, ni el componente de género, ya que, a partir de las acciones descritas por la promovente, no existieron elementos que permitieran demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

II. Juicio de la Ciudadanía.

12. **Demandado.** El quince de septiembre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda para combatir la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CJ/PVPG/013/2024. Misma que fue remitida previamente por la promovente vía correo electrónico el nueve de septiembre.
13. Es importante señalar, que aunque la promovente señaló interponer un Procedimiento Especial Sancionador para controvertir la resolución que se impugna, esta vía no es la correcta para controvertir actos o hechos relacionados con la limitación o menoscabo del derecho al voto activo y pasivo, de asociación para formar parte de los asuntos políticos o afiliación de la parte actora.

Ya que, el juicio de la ciudadanía es la vía procedente para controvertir el acto del cual se inconforma.

14. **Turno.** El diecinueve de septiembre el magistrado presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-121/2025** y turnarlo³ a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente
15. **Trámite.** El diecinueve de septiembre, la autoridad responsable rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.⁴
16. **Radicación y requerimiento.** El veintidós siguiente, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo y le requirió a la autoridad responsable remitiera las constancias de notificación de la resolución impugnada, así como, todas y cada una de las constancias que integran el expediente CJ/PVPG/013/2024. El veinticinco siguiente, remitió las constancias solicitadas.
17. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

³ Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/1986/2025, suscrito por la secretaria general de este Tribunal Electoral.

⁴ En términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

18. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierte la resolución de la *Comisión de Justicia* dictada el dos de septiembre, en el expediente CJ/PVPG/013/2024, en la que determinó la inexistencia de Violencia Política en Razón de Género, en perjuicio de la parte actora, ordenando dejar sin efectos las medidas de protección que en su momento la Comisión de Justicia dictó en favor de la promovente, misma que desde la perspectiva de la parte actora contravienen los principios de debida fundamentación y congruencia aunado a que en la resolución impugnada no se juzga con perspectiva de género e interseccionalidad, lo que deriva en la afectación de sus derechos político-electORALES por ser mujer.⁵
19. No pasa inadvertido que, si bien en la actualidad la promovente ya no ostenta la calidad de militante en el partido político de referencia, lo cierto es que al momento de la comisión de los hechos atribuidos al denunciado sí tenía dicha naturaleza. Aunado a ello, se destaca que la persona señalada como responsable continúa formando parte del Padrón de Militantes en esta ciudad.⁶
20. Tales circunstancias resultan suficientes para determinar que subsiste la materia de impugnación y, en consecuencia, que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, dado que los actos denunciados se generaron en el marco de relaciones de militancia partidista en esta ciudad⁷, lo que vincula de

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción IV, y 125, de la Ley Procesal.

⁶ Situación que se puede corroborar en la página de internet <https://www.rnm.mx/>.

⁷ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el SUP-REP-103/2017 y en el SUP-REP-70/2017 de rubro: “**COMPETENCIA. PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ATIENDE AL TIPO DE NORMA VULNERADA Y AL PROCESO EN QUE INCIDA LA VIOLACIÓN ALEGADA**”.

manera directa el ejercicio de derechos político-electORALES de la actora con la actuación del instituto político involucrado.

SEGUNDO. Perspectiva de Género

21. En los escritos de queja que dieron origen al expediente CJ/PVPG/013/2024, se advierte que los hechos y planteamientos de la promovente están relacionados con VPMRG.
22. En este contexto, es necesario dictar una determinación en apego a la obligación de juzgar con perspectiva de género.⁸
23. Así, **juzgar con esta perspectiva implica el reconocimiento de la condición particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres**⁹ con motivo de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que deben asumir en una sociedad democrática.
24. **La óptica de la perspectiva de género impone el deber de adoptar**, en el desarrollo y definición de procesos jurisdiccionales, **un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en los actos que se analizan.**¹⁰

⁸ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”; y la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”.

⁹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

¹⁰ Así lo estableció la Sala Superior al resolver el Juicio SUP-JDC-1619/2016.

25. Como punto de partida, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexogenérica de las personas.
26. Señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.
27. Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de los derechos humanos. Lo que puede llevarse a cabo con un análisis que:
 - Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
 - Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
 - Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
 - Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
 - Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.

- Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto, según dicho Protocolo, sucede en diversas fases del proceso:

- De manera previa o inicial: es necesaria su aplicación para estudiar si es preciso otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
 - En el estudio: impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
28. En términos del Protocolo, las resoluciones con esta metodología forman parte de una estrategia “que combate la impunidad, la discriminación y la desigualdad y envían un mensaje de que las violaciones a los derechos humanos se previenen, reconocen y reparan”.¹¹
29. Al respecto, es importante resaltar el esfuerzo emprendido por los órganos jurisdiccionales para favorecer la perspectiva de género, el que ha sido acompañado por el poder reformador de la Constitución Federal y por el quehacer legislativo a través de diversas reformas, entre ellas la publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.¹²
30. Asimismo, la que tuvo lugar a nivel local el veintinueve de julio de dos mil veinte, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,

¹¹ Página 137.

¹² Relativa al decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

consistente en el decreto que reformó el Código Electoral y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.

31. Estas reformas permitieron contextualizar el cúmulo de conductas que pueden dar lugar a actos que afectan de manera particular a las mujeres, por razón de género, además de que abonaron a la configuración de un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.
32. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente por el género de la parte actora, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹³, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior como de la Suprema Corte —en su carácter de órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.
33. En razón de lo anterior, la perspectiva de género debe concebirse no solo como una metodología y mecanismo que debe ser utilizado en la elaboración y construcción de las decisiones judiciales; sino, a su vez, en un elemento fundamental para el reconocimiento de la diversidad cultural y social, y la brecha que se ha trazado en el orden

¹³ Sirve como criterio orientador, la Tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**”. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, pág.3005.

democrático entre mujeres y hombres, entre otros aspectos, en el contexto de su participación política y muy puntualmente en la concepción integral y global de la democracia.

TERCERO. Procedencia

34. El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia, como se muestra a continuación.
35. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella constan el nombre y firma de quien promueve, se identifican los actos reclamados, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
36. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que la parte actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada¹⁴. Ello es así, pues de acuerdo con la notificación electrónica remitida por el *órgano responsable*, ésta le fue notificada el tres de septiembre.
37. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve de septiembre, por lo que, si el escrito de demanda se presentó el nueve del mismo mes,¹⁵ mediante correo electrónico, es evidente que se presentó de manera oportuna.
38. Ello con independencia de que en el sello de la Comisión de Justicia del partido se advierta que el escrito de demanda precise como fecha de presentación el quince de septiembre, ya que, en el correo

¹⁴ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹⁵ La parte actora presentó el medio de impugnación el 9 de septiembre vía correo electrónico ante la autoridad responsable y posteriormente el 15 siguiente la presentó física.



electrónico remitido por la promovente a dicha Comisión, se señala que es del nueve de septiembre, como se observa a continuación:

Gmail - Entrega de impugnación a sentencia de fecha de 2 septiembre del 2025 11/09/25 21:09

Gmail Esperanza Luna Barrios <esperanzalunabarrios243@gmail.com>

Entrega de impugnación a sentencia de fecha de 2 septiembre del 2025

Esperanza Luna Barrios <esperanzalunabarrios243@gmail.com> Tue, Sep 9, 2025 at 10:36 PM
To: Araceli.catalanv@te.gob.mx, "Aguila Sayas, Priscila Andrea" <priscila.aguila@cen.pan.org.mx>, gcruz@cen.pan.org.mx

EXPEDIENTE: CJ/PVPG/013/2024.

ACTORA: ESPERANZA LUNA BARRIOS.

DENUNCIADO: JACOB MANFREDO BONILLA CEDILLO.

CONDUCTA DENUNCIADA: VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

LICENCIADA PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS,
PRESENTE.-

ESPERANZA LUNA BARRIOS, en mi carácter de **VÍCTIMA** dentro del **EXPEDIENTE: CJ/PVPG/013/2024**, por este medio te notifico la entrega de la impugnación de fecha 9 de septiembre de 2025 del expediente señalado al rubro y anteriormente referido.

Lo anterior, en virtud de la resolución recibida vía electrónica el pasado **2 de septiembre del 2025 a las 21:24 horas** en el que se indica que se declara la **inexistencia de violencia política en razón de género** en el asunto en los términos de los razonamientos precisados por la Comisión de Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Dicha impugnación la remito tanto de forma digital a través de los correos electrónicos priscila.aguila@cen.pan.org.mx y/o gcruz@cen.pan.org.mx, junto con el correo de mi representante legal (araceli.catalanv@te.gob.mx).

Sin más por el momento, quedo a su disposición para los efectos legales a que haya lugar.

Esperanza Luna Barrios


RECIBIDO
15 SEP 2025
Sello con fecha de entrega, sello de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con la firma de la actora y la hora de 12:43.

https://mail.google.com/mail/u/0/?k=857f61930a&view=pt&search=_-msg-a:r-2851198509861594758&siml=msg-a:r-2851198509861594758 Página 1 de 1

39. Además, debe destacarse que la presente sentencia se emite en un asunto relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que corresponde privilegiar el acceso efectivo a la justicia de la actora y evitar cargas procesales excesivas derivadas de formalismos atribuibles al partido político.
40. En tal virtud, no puede otorgarse prevalencia a un formalismo atribuido al partido político (la fecha estampada en su sello) cuando existe la constancia fehaciente, como lo es el correo electrónico de nueve de septiembre, que acredita que la promovente actuó dentro del plazo legal. Hacerlo de manera contraria supondría obstaculizar

el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y contravendría la obligación de juzgar con perspectiva de género.

41. **3. Legitimación e interés jurídico.** El juicio cumple con ambos requisitos, atendiendo a que la promovente fue quien presentó la denuncia en la controversia partidista.
42. **4. Definitividad.** Este juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.
43. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por el *órgano responsable* no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto combatido es susceptible de ser revocado o modificado por este órgano jurisdiccional porque se vincula con actos partidistas no relacionados con las elecciones constitucionales.
44. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Agravios, pretensión, causa de pedir y controversia a dirimir.

45. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.
46. Para ello, se analizará integralmente el escrito de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto



impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

47. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.¹⁶
48. En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”¹⁷.

4.1 Agravios

49. La parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el pasado dos de septiembre, en el expediente CJ/PVPG/013/2024 relativo al procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
50. En lo esencial, los argumentos de la promovente se resumen en los siguientes temas:

¹⁶ <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/compilacion-tesis-de-jurisprudencia/> .

¹⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

1. Violación a los principios de exhaustividad y congruencia.

51. Se alega que el acto controvertido vulnera los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad responsable estaba obligada, al emitir sus determinaciones, a resolver todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte solicitante, garantizando que ninguna mujer viera mermados u obstaculizados sus derechos político-electORALES.

2. Falta de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad.

52. La parte actora sostiene que el órgano partidista responsable no aplicó la perspectiva de género ni de interculturalidad al momento de resolver, toda vez que no reconoció las interseccionalidades de la violencia ejercida en su contra, al omitir valorar que se encontraba en una situación de desigualdad, discriminación y subordinación por ser una mujer joven y militante de un partido político, en relación con su agresor que detentaba un rol de poder en dicho instituto político. Ello implicó la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución general.

53. Asimismo, la actora refiere que la perspectiva interseccional se actualiza cuando existen situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural basados en sexo, género, edad, preferencias u orientaciones sexuales, así como por el cargo o funciones desempeñadas por el agresor.

3. Afectación a la dignidad humana.

54. La actora señala que la resolución impugnada le genera un perjuicio al afirmar que del estudio realizado no se advierte transgresión alguna a su dignidad humana, al concluir que las acciones denunciadas no se realizaron en su perjuicio por el hecho de ser mujer. A su juicio, esta conclusión desconoce los hechos narrados y minimiza su carácter discriminatorio y violento.

4. Omisión en el análisis de la asimetría de género y de poder.

55. Argumenta que el órgano partidista responsable no analizó la *asimetría de género* derivada de su condición de mujer ni la *asimetría de poder* frente a su agresor. Destaca que al momento de los hechos denunciados contaba con 21 años, mientras que el denunciado tenía 45 años, diferencia etaria que le permitió al agresor perpetrar la violencia sexual.

56. Además, la actora refiere que la violencia basada en la edad, conocida como “edadismo”, se sustenta en prejuicios y estereotipos que tienden a favorecer a personas mayores por su supuesta experiencia o prestigio social, lo que hace menos probable que se ponga en duda su palabra frente a la de una mujer joven, circunstancia que debió considerarse para acreditar la violencia ejercida.

57. Finalmente, la actora sostiene que la responsable debió ponderar el hecho de que el denunciado no compareció a ejercer su derecho de defensa, a pesar de haber sido notificado legalmente, ni tampoco desvirtuó los hechos que le fueron atribuidos. Asimismo, enfatiza que en autos no obra probanza alguna que, siquiera de manera indiciaria, acreditaría la inexistencia de responsabilidad respecto de los actos denunciados.

4.2 Pretensión.

58. De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque la resolución emitida por el órgano partidista responsable, en virtud de que dicha determinación vulnera sus derechos político-electORALES, particularmente el derecho a una participación política libre de violencia, y que, en consecuencia, se reconozca que fue víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia sexual y simbólica, derivada de las conductas denunciadas.

4.3 Causa de pedir.

59. Se sustenta, esencialmente, en que la actora sostiene que la resolución impugnada vulneró sus derechos político-electORALES al omitir el análisis integral del caudal probatorio y del contexto de doble asimetría de género y edad, minimizando las conductas de violencia sexual y simbólica denunciadas, lo que constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.4 Controversia a dirimir.

60. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si la resolución emitida por el órgano partidista responsable vulneró los derechos político-electORALES de la actora, al no analizar integralmente el caudal probatorio aportado, valorar el contexto de doble asimetría de género y edad, además de si las conductas denunciadas —consistentes en expresiones de connotación sexual y contacto físico no consentido— configuran



violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia sexual y simbólica. En consecuencia, si resulta procedente revocar el acto impugnado y ordenar la emisión de una nueva determinación con perspectiva de género.

61. **Metodología.** Los agravios serán analizados en su conjunto, sin que ello depare un perjuicio a la parte actora pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados.¹⁸

II. Análisis de los conceptos de agravio

62. En consideración de este Tribunal los agravios expuestos por la parte actora son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

III. Marco jurídico

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

63. El artículo 1, primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución Federal establece.
64. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) consagran el

¹⁸ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

deber aplicable al estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

65. Con base en los ordenamientos internacionales¹⁹ los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden su persistencia o tolerancia.²⁰
66. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.²¹
67. Ahora bien, el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece una definición de lo que se considera violencia política contra las mujeres por razón de género.
68. En esencia, se definió como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

¹⁹ Opinión consultiva 18, ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁰ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

²¹ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

69. Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
70. Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
71. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:
 1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES, o en el ejercicio de un cargo público;
 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género: **i.** se dirija a una mujer por ser mujer; **ii.** tenga un impacto diferenciado en las mujeres y **iii.** afecte desproporcionadamente a las mujeres.²²

72. **¿Qué es un estereotipo de género?** Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen que atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como que roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.
73. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
74. Cabe señalar que, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres

²² Jurisprudencia 21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

75. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.
76. Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
77. En consecuencia, conforme a lo anterior, se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminada, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Violencia simbólica y sexual

78. La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta en diversos tipos, entre los que se encuentra la violencia simbólica y la violencia sexual que, aunque se presentan de manera diferenciada, suelen interrelacionarse.
79. *Violencia simbólica*: consiste en la reproducción de estereotipos, expresiones, mensajes o conductas que cosifican a las mujeres, reduciéndolas a atributos físicos o roles tradicionales, con el efecto

de deslegitimar sus capacidades, méritos y autonomía política. Se ejerce de forma sutil pero persistente, generando ambientes hostiles y desiguales.

80. *Violencia sexual*: comprende actos de connotación sexual no deseados, ya sean verbales, físicos o simbólicos, que generan intimidación, humillación o denigración. En el ámbito político, esta violencia busca afectar la credibilidad, autoridad o autonomía de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES.
81. La articulación entre violencia simbólica y sexual es frecuente: expresiones verbales que cosifican el cuerpo de las mujeres no sólo constituyen violencia simbólica, sino que, en tanto poseen una connotación sexual, se transforman también en violencia sexual, ambas con efectos directos sobre el ejercicio de derechos político-electORALES.
82. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco de su protocolo para juzgar con perspectiva de género, ha establecido que deben identificarse los estereotipos y contextos de poder que generan desigualdad estructural, lo cual es central para acreditar violencia simbólica y sexual.
83. La violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus vertientes de violencia simbólica y sexual, constituye una forma de discriminación estructural que vulnera derechos fundamentales como la igualdad, la no discriminación y el acceso a los derechos político-electORALES.

IV. Caso concreto

84. En el caso, los conceptos de agravio de la parte actora se consideran **fundados** ya que las expresiones verbales que cosifican el cuerpo de una mujer militante, los tocamientos no consentidos o las alusiones a su apariencia física, lejos de ser incidentes aislados, podrían constituir actos de violencia simbólica y sexual con efectos directos en la participación política.
85. En efecto, tales actos son *susceptibles de dañar* la dignidad personal, así como inhibir, condicionar o anular el ejercicio de derechos político-electorales.
86. Para arribar a dicha determinación, este órgano jurisdiccional considera pertinente realizar una breve descripción en principio de la denuncia presentada por la parte actora, así como analizar el contenido del acto controvertido, respecto a los argumentos que estimó viables para determinar que, *de la valoración integral de las pruebas, no se acreditaron actos sistemáticos, persistentes o con propósito inequívoco de obtener un favor sexual, como tampoco conductas constitutivas de violencia sexual ni psicológica*.
87. a) De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la denuncia presentada por la parte actora, en esencia, planteó los siguientes hechos.

“(…)

1. *Fui militante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) desde noviembre del 2019 hasta octubre del 2021.*
2. *Durante las elecciones internas del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), colaboré en la campaña de la candidata al CEN Adriana Dávila Fernández.*
3. *Con la activación de redes y la convivencia con la militancia, se realizó el 4 de agosto de 2021 una reunión virtual vía ZOOM con el grupo PANISTAS ORGANIZADOS. Ingresé a dicha reunión para apoyar a la candidata y de ahí fue cuando tuve un primer acercamiento con el militante JACOBO MANDREDO(SIC) BONILLA CEDILLO quién se presentó como líder de ese grupo de militantes panistas.*

4. Durante esta sesión, él me mando mensaje vía privada por el chat de ZOOM para invitarme a conocer el grupo PANISTAS ORGANIZADOS y para sumarme a su estructura.
5. Durante los primeros días de agosto del 2021, recibí varias llamadas para convencerme de pertenecer a su estructura y preguntarme directamente aspectos de mi vida íntima como los "noviazgos" que había mantenido en fechas pasadas y sobre "las peleas que pudiesen darse entre las parejas".
6. La conversaciones en torno a temas partidistas continuaron en diferentes plataformas como WhatsApp, Telegram e Instagram. A la par de las conversaciones con temas partidistas, él seguía abordando el tema de las relaciones afectivas que yo había mantenido o no en el pasado de tal forma que el 17 de agosto del 2021 me preguntó vía mensaje de WhatsApp lo siguiente: "Oye, ¿te molesta que en ocasiones te escriba así de la nada?" a lo que yo respondí "NO". Él continua la conversación con la pregunta "¿A tu novio no le molesta?" y respondo "¿Cuál novio?". El responde "Pensé que tendrías" a lo que respondí "Nel, soltera desde siempre".
7. Para el 18 de agosto de 2021, insiste en saber si tengo novio o no, pregunta por mi edad, en mis preferencias por los hombres, "que tenía morbo positivo y porque no jalaba con los novios, quería saber todo" y que "estaba en muy buena edad, ya vendrá el principe azul que me cambiara la vida al 100". Preguntó "si Ricardo Rubio (mi anterior jefe y líder político) se me había insinuado. Respondí que el Diputado Ricardo Rubio nunca se me había insinuado y le manifesté mi incomodidad por la pregunta. Jacobo me pide una disculpa por la molestia ocasionada.
8. Posteriormente, me insiste en aceptar su propuesta de apoyarlo en su grupo PANISTAS ORGANIZADOS en calidad de becaria y que me ofrecía su apoyo para hacer mi carrera política en el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN).
9. El 19 de agosto del 2021, me invita a conectarme a una conferencia virtual vía ZOOM y me solicita que prenda mi cámara para que pudiera ver mi cara.
10. Continuamos con la conversación y de forma repentina se me insinuaba, hacía sugerencias para tomarme fotos o selfies y le manifesté nuevamente que me sentía muy incomoda con sus comentarios. Reiteré que yo estaba platicando con él para ver la posibilidad de que su equipo apoyara a la candidata al CEN Adriana Dávila Fernández y que no buscaba una relación más personal.
11. Alrededor de los primeros días de septiembre, yo actualicé mi foto de perfil de WhatsApp, en la que yo salía con un vestido negro, tacones negros y un fondo de madera, por lo que mi piel contrastaba y me hacía ver "muy blanca". A raíz de actualizar mi foto de perfil el 2 de septiembre de 2021, Jacobo me comenta "oye que piernas tan blancas, se ven cool con el color rojo de mis labios" y le respondí "que así era el color de mi piel". Me encontraba muy incomoda con sus comentarios alusivos a mi persona y cuerpo.
12. Para la campaña digital de la candidata al CEN Adriana Dávila que yo libremente apoyé, grabé un video solicitando a la militancia su firma para alcanzar el registro conforme a la normativa vigente interna del partido. El 7 de septiembre del 2021 él me escribe vía WhatsApp "eres guapa, sácale provecho" junto con otros

comentarios presuntamente relacionados a mi oratoria y al ángulo de grabación.

13. El 14 de septiembre de 2021, me solicitó los datos personales sensibles (como números de celular) de los militantes a fines al proyecto de la candidata al CEN Adriana Dávila a lo que yo me negué a proporcionar puesto que son datos personales y están protegidos por la ley. Él me contestó que ya llevaba 27 años en el partido y que también tenía su propio padrón, que no había problema con que yo le brindara esa información.

14. El 19 de septiembre del 2021, Jacobo me invitó a una reunión cerrada que se haría el 20 de septiembre del 2021 con el Presidente en turno del CEN, MARKO CORTÉS. Dicha reunión se haría en la Plaza Las Aguilas la cual se encuentra muy cerca de mi domicilio. Me invitó a que estuviese con él a lo largo de la jornada laboral (todo el día prácticamente) y le contesté que no podía asistir a la reunión. Me pareció muy extraño que casualmente esa cita fuese en un lugar tan cercano a mi domicilio, llegué a pensar que de alguna forma él había conseguido mi dirección.

15. Manifiesto que a raíz de negarle mi presencia en la reunión con el Presidente del CEN, acordamos vernos fuera de mi domicilio. Al encontrarse dentro de una unidad habitacional enrejada y al estar en pandemia, no había sillas o algún lugar donde sentarse en el camellón por lo que accedí a subirme a su coche para platicar de los presuntos acuerdos generados en la plática realizada horas antes. Una vez a bordo de su coche, me agarró la pierna con el pretexto de que “se confundía con la palanca de velocidades” a lo que le pedí que parara. Insistió en hablar con mis padres para que me autorizaran ser su becaria y para que “estuviera con él en todos lados”.

16. Vía Telegram, en fechas diversas (no cuento con la fecha exacta), escribía diferentes cosas que me incomodaron mucho como el hecho de confesarme de que “había soñado conmigo” y que reiteraba en que le gustaría mantener una relación extra laboral y romántica conmigo a lo que yo me negué rotundamente puesto que sólo me “interesaba mantener una relación cordial-amistosa”. Mencionaba que mientras yo no tuviera novio, podríamos tener algo más personal y “que no me hiciera la inocente”.

17. El 25 de septiembre de 2021, tal como refiere la entrevista de la carpeta de investigación (...), fui víctima de extorsión agravada durante (al menos) dos semanas. De esta situación le comenté a Jacobo en calidad de líder político para que me ayudase pero tuvo un efecto inverso mi solicitud de apoyo. De las extorsiones se generó la carpeta de investigación ante la Fiscalía Antisecuestro con el siguiente rubro (...) Para el día de la presentación de este ocenso, una persona involucrada en los hechos delictivos se le condenó por 15 años. Refiero estos hechos al ser causantes de un gran estrés y ansiedad aunado al acoso y acecho del denunciado en este oficio.

18. Al considerar que mi vida y la de mi familia corren peligro, decidí renunciar a mi militancia el 8 de octubre del 2021. Lo anterior, lo informé a los diversos grupos políticos en los que participaba con él, dirigido por Jacobo y por Adriana Dávila. A la hora de notificarle a Jacobo mi decisión me marca por teléfono e insiste en que reconsideré mi decisión ya que “estaba muy ansiosa y que podía darme muchos besos y abrazos para que me calmara” a lo que yo

me negué. Dichos comentarios, lejos de ayudarme, hicieron que mi estado emocional empeorara.

19. *Para el mes de diciembre del 2021, al percatarme que Jacobo es egresado de la misma Universidad en la que yo actualmente estudio (ITAM), decidí acercarme a la Unidad de Género (lo anterior, viene en la relatoría de hechos emitida por la Coordinadora de Asesores de la actual Diputada Federal por el PAN Kenia López).*

20. *Tal como opera en la carpeta de investigación, tanto los encargados de la Unidad de género como la Institución misma, se reservaron a darme “una orientación y derivarme con alguien del partido para iniciar algún proceso”. Tal como lo manifiesta la Apoderada Legal del ITAM, no se activaron medidas para asegurar mi bienestar emocional y físico a sabiendas del acoso del que era víctima.*

21. *El 24 de enero del 2022, Jacobo le escribió a mi mamá para preguntarle por mi persona a lo que ella se extrañó mucho y tuve que confesarle que él me había acosado durante meses; que sus acciones se relacionan con la renuncia que hice a mi militancia.*

22. *El 6 de marzo del 2024, se dicta la audiencia en el Reclusorio Sur, la vinculación a proceso y para el 12 de noviembre de 2024 se celebra la audiencia de suspensión condicional a proceso conforme a lo establecido en el artículo 195 del CNPP. Esta última audiencia se encuentra disponible en la Unidad de Almacenamiento externo que se entregó el pasado 10 de diciembre del 2024.*

(...)

88. b) De la resolución impugnada, se desprende lo siguiente:

(...)

VI. Caso concreto. Análisis de los hechos.

Con lo expuesto hasta aquí, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo el método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto, apegado a derecho pues es obligación de esta Comisión de Justicia en cualquier caso donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar los hechos respetando los derechos humanos.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente es preciso realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos citados en el apartado anterior, concatenados con las constancias que integran el expediente, ello bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. En este tenor se analizará si las conductas denunciadas en estudio reúnen los siguientes elementos:

1. *Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos; colegas de trabajo; partidos; representantes de los*

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:

3. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y:*
5. *Se base en elementos de género, es decir;*

- I. Se dirija a una mujer por ser mujer;*
- II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o*
- III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres*

En relación con dichos elementos tal y como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política de género” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

A continuación, se procede al análisis del cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

El primer elemento se cumple, dado que el denunciado es militante del PAN, y la actora al momento de los hechos denunciados, también era militante del Partido.

El segundo elemento se cumple, en razón de que se constituye en la persona denunciada, como otrora militante del PAN.

El tercer elemento no se cumple, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen violencia de ningún tipo, pues no se trata de algún patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono, o símbolo con carga de género que transmita y reproduzca por sí solo dominación, desigualdad o discriminación en las relaciones sociales entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de ellas en la sociedad.

*Es de señalar que el artículo 259 BIS del Código Penal Federal establece que el acoso sexual requiere una **conducta de naturaleza sexual no deseada**, con el propósito de obtener un beneficio de naturaleza sexual.*

De la valoración integral de las pruebas se determina que, si bien se advierten comentarios de carácter personal y alusivos a la apariencia física de la actora, no se acreditan actos sistemáticos, persistentes o con propósito inequívoco de obtener un favor sexual, si se acreditan conductas constitutivas de violencia sexual ni psicológica. Si bien la actora señaló situaciones de incomodidad y hostigamiento, estas no reúnen los elementos legales y probatorios para considerarse como violencia de dicha naturaleza, ni se acreditó que tuvieran un impacto en sus derechos político-electorales, máxime que no existe sentencia condenatoria en sede penal que así lo determine.

Aunado a la suspensión condicional del proceso y la disculpa pública aceptada por la denunciante, no constituyen reconocimiento de responsabilidad penal ni administrativa, en

terminos del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Respecto a la violencia psicológica, el artículo 6, fracción II de la LGAMVLV define la violencia psicológica como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional de la mujer, que conlleve amenazas, intimidaciones o degradación persistente.

Del material probatorio no se desprende una afectación real, grave y demostrada al estado emocional de la actora atribuible de manera directa y exclusiva al denunciado. Las manifestaciones descritas se enmarcan en un contexto de interacción voluntaria de amistad y colaboración política inicial, sin que se acredite la existencia de un patrón de hostigamiento psicológico sostenido.

El cuarto elemento no se cumple, puesto que como fue mencionado, no se acreditó alguna conducta u omisiones que se pudiera traducir en el objeto o resultado menoscabare o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres y obstaculizar sus derechos como militante y/o aspiraciones políticas por su condición de mujer.

Quinto elemento. Si se basa en elementos de género, es decir:
i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

(Elemento de género) El quinto y último elemento no se cumple dado que en los términos precisados no se advierte que afecte diferenciadamente a la actora por el hecho de ser mujer, ni que afectara de manera desproporcionada a las mujeres.

Menos aún se advirtió un lenguaje con una connotación estereotipada o de género en contra de la actora, ni que se pusiera en duda su capacidad como mujer descalificándola o minimizando por el hecho de ser mujer.

En el caso, resulta aplicable el test de perspectiva de género conforme a lo establecido por la SCJN y el TEPJF:

1. Identificar situaciones de poder y desigualdad. En el caso, la actora señala haber tenido contacto con un militante con mayor experiencia. Sin embargo, no se acredita que esa relación jerárquica se haya utilizado para limitar sus derechos político-electORALES.

2. Cuestionar hechos y pruebas sin estereotipos. Se valoraron las declaraciones y documentos aportados sin prejuicios de género. No obstante, las conversaciones privadas descritas no permiten acreditar una afectación directa al ejercicio de sus derechos políticos.

3. Ordenar pruebas necesarias para visibilizar desigualdades. Durante la instrucción se analizaron los medios probatorios

aportados; sin embargo estos no resultaron suficientes para vincular los hechos con violencia política en razón de género. No se encontró prueba que demostrara menoscabo de un derecho político-electoral específico por parte del denunciado.

4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable. Se verificó si la normatividad del Partido pudiera generar un efecto discriminatorio hacia la actora. No se advirtió disposición estatutaria que colocara en desventaja a la denunciante en razón de género dentro del caso concreto.

5. Evaluar el impacto diferenciado de la resolución. Aun considerando el contexto y posibles desigualdades estructurales, la resolución debe atender al principio de legalidad. En este caso, declarar la existencia de violencia política sin elementos objetivos afectaría indebidamente la certeza jurídica. Por ello, se concluye que no hay impacto diferenciado que acredite VPG.

6. Evitar lenguaje discriminatorio o estereotipado. En la presente resolución se emplea lenguaje incluyente y neutral, reconociendo la importancia de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, pero precisando que los hechos no cumplen con los elementos jurídicos para configurarse como violencia política de género.

De los elementos probatorios, no se acredita que las conductas denunciadas hayan tenido como objeto o resultado menoscabar, limitar o anular el ejercicio de los derechos político-electORALES de la actora.

En consecuencia, esta Comisión determina que no se acredita la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ELEMENTO DEL TEST	EXPLICACIÓN GENERAL	APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO
1. Identificar situaciones de poder y desigualdad.	Se debe analizar si existe una relación de jerarquía, influencia o contexto desigual entre las partes.	Aunque el denunciado es militante con trayectoria, no se acreditó que haya usado su posición para limitar derechos político-electORALES de la actora.
2. Cuestionar hechos y pruebas sin estereotipos.	Evitar prejuicios de género en la valoración probatoria	Se valoraron las declaraciones y documentos sin descalificar el dicho de la actora, pero se concluyó que las conversaciones privadas no demuestran afectación político-electoral.
3. Ordenar pruebas necesarias para visibilizar desigualdades	El juzgador puede ordenar diligencias si faltan elementos para aclarar la posible violencia.	Con las pruebas disponibles no se acreditó relación directa con el menoscabo de derechos político-electORALES; no surgió la necesidad de más diligencias.

4. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable.	Analizar si la normativa aplicable puede tener efectos discriminatorios.	Los Estatutos y reglamentos del PAN no generan por sí mismos una situación discriminatoria que afectara a la actora.
5. Evaluar el impacto diferenciado de la resolución.	Verificar si la resolución afecta de manera desigual a la mujer.	Declarar acreditada la VPG sin pruebas objetivas hubiera vulnerado la certeza jurídica. La inexistencia se dicta sin invisibilizar el derecho de la actora a una vida libre de violencia.
6. Evitar lenguaje discriminatorio o estereotipado.	Usar redacción incluyente y neutral.	La resolución está redactada con lenguaje técnico, objetivo e incluyente reconociendo la importancia del derecho a la igualdad pero aclarando que no se cumplen los elementos legales de la VPG.

En ese sentido se reconocen los derechos de la actora a una vida libre de violencia y discriminación. No obstante, aun aplicando el test de perspectiva de género establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la sala Superior del TEPJF, **no se acreditan los elementos normativos de la violencia política de género**, en virtud de que:

- No se demuestra la existencia de un contexto de poder político o partidista en el que las conductas hayan tenido un impacto diferenciado en la actora por ser mujer.
- Los hechos no tienen relación directa con la limitación o menoscabo de un derecho político-electoral.

Al respecto para determinar la existencia de violencia política en razón de género, la doctrina y la jurisprudencia reconocen la necesidad de analizar dos elementos fundamentales:

- **Elemento objetivo.** Se refiere a la conducta realizada, es decir, si existen actos u omisiones que, en los hechos tengan como objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de derechos político-electORALES de una mujer. En el presente caso, no se acreditó que los mensajes, insinuaciones o conductas denunciadas se tradujeran en una afectación concreta a los derechos político-electORALES de la actora.
- **Elemento subjetivo.** Alude a la intencionalidad de la conducta, esto es, si el denunciado actuó motivado por razones de género o con la finalidad de obstaculizar la participación política de la denunciante. En el análisis de las pruebas no se acreditó que las conductas tuvieran como propósito específico restringir la militancia o las aspiraciones políticas de la actora.

Al no cumplirse ni el elemento objetivo ni el elemento subjetivo, no se configuran los supuestos normativos de la violencia de género.

Pues si bien con sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto es que, esto también debe de ser analizado en conjunto con otros elementos y los indicios probatorios que consten en el expediente los que en el caso

determinaran si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

En esa índole, este Órgano Jurisdiccional, determina que los motivos de disenso planteados por la actora respecto a la violencia política por razón de género, acoso sexual, psicológico, ejercido en su contra por el denunciado son infundados.

*Ello, ya que de las pruebas aportadas por la actora se advirtió que existió una relación de amistad y colaboración sostenida de mutuo acuerdo ya que **no existe sentencia condenatoria firme que determine la responsabilidad penal o administrativa del denunciado respecto de las infracciones denunciadas**. En consecuencia, tales circunstancias no pueden considerarse como acreditación automática de los hechos materia del presente procedimiento.*

*Aun y cuando se hace constar la existencia de **una suspensión condicional de proceso penal y la eventual disculpa pública del denunciado, no constituyen elementos suficientes para acreditar violencia política de género, ni violencia sexual ni psicológica en sede partidista**.*

*Pues la sola existencia de un procedimiento penal en trámite, con suspensión condicional, **no acredita de manera automática la existencia de VPG, acoso sexual o psicológico**, ya que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé esta figura como una salida alterna sin sentencia condenatoria.*

*En consecuencia, tales resoluciones judiciales **no constituyen prueba plena de responsabilidad**, ni pueden ser considerados determinantes para acreditar las conductas denunciadas en sede partidista.*

(...)

89. De la revisión de las constancias procesales **se advierte que la órgano partidista responsable**, al emitir la resolución impugnada, **incurrió en violaciones a los principios de exhaustividad y congruencia**, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al omitir el análisis integral del caudal probatorio**, desconocer el contexto de subordinación fáctica existente entre las partes y desatender las manifestaciones específicas denunciadas, lo que **derivó en una decisión carente de perspectiva de género**.

90. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. La exigencia de que las resoluciones sean completas implica que la autoridad que conoce de una controversia debe analizar de manera íntegra todos los hechos, pruebas y argumentos que las partes someten a su consideración, sin omitir aspectos esenciales.

91. Por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales imponen a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, lo que implica guardar congruencia entre lo planteado y lo resuelto, evitando decisiones arbitrarias, inconexas o que dejen sin respuesta aspectos sustanciales de la litis.
92. El principio de exhaustividad exige que las resoluciones:

- Se pronuncien sobre todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes.
- Valoren de manera integral el caudal probatorio, sin fragmentarlo ni omitir elementos relevantes.
- Eviten dejar sin respuesta cuestiones sustanciales que podrían cambiar el sentido del fallo.

93. Por su parte, el principio de congruencia implica que las resoluciones deben:

- Guardar coherencia lógica y jurídica con los planteamientos de las partes.
- Evitar contradicciones entre la parte considerativa y resolutiva.
- Abstenerse de resolver sobre cuestiones no planteadas (incongruencia *extra petita*) o de omitir pronunciamientos sobre lo solicitado (incongruencia *citra petita*).

94. Así, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, los principios de exhaustividad y congruencia obligan a la autoridad a:

- Analizar todo el material probatorio en conjunto, considerando el contexto y los indicios.
- Responder expresamente a las denuncias sobre expresiones de connotación sexual, tocamientos u otras conductas, sin minimizarlas ni invisibilizarlas.
- Evitar resoluciones que nieguen la violencia alegando ausencia de cargo formal o falta de pruebas directas, cuando existen elementos de subordinación real o aparente y asimetría de poder (género y edad).

95. La omisión de atender estos principios produce resoluciones que perpetúan la discriminación y vulneran el derecho de las mujeres a una participación política libre de violencia.

96. El respeto a los principios de exhaustividad y congruencia constituye un presupuesto indispensable de validez de toda resolución jurisdiccional o administrativa. En el marco de la justicia con perspectiva de género, tales principios imponen un deber reforzado de análisis integral y contextual, de modo que se garantice a las mujeres el acceso efectivo a la justicia, la tutela de su dignidad y el pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES.

97. Ahora bien, de la lectura del acto controvertido, se advierte que el órgano partidista responsable se limitó a señalar que, si bien *el denunciado era un militante con trayectoria, no se acreditó que hubiese usado su posición para limitar los derechos político-electORALES de la promovente*, sin valorar que, conforme al caudal probatorio aportado por

la denunciante, sí ejerció atribuciones de mando, coordinación e influencia de facto.

98. En efecto, de la lectura de los textos relativos a las comunicaciones que intercambiaron en la plataforma de WhatsApp se advierte que la denunciada era una estudiante universitaria, militante del partido Acción Nacional, que tuvo un intercambio de mensajes con el denunciado a partir de su participación en eventos del instituto político.
99. Así se relata en la resolución controvertida que durante los primeros días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, el denunciado le hizo varias llamadas a la ahora promovente para convencerla de pertenecer a su estructura dentro del partido.
100. Se precisa que las conversaciones en torno a temas partidistas continuaron en diferentes plataformas como *WhatsApp*, *Telegram* e *Instagram*, así como la invitación a pertenecer al grupo denominado Panistas organizados. Asimismo, que tal invitación de apoyo sería en calidad de becaria y que le ofrecía su apoyo para hacer carrera política dentro del partido político, como se advierte de las siguientes capturas de la red de WhatsApp.²³

²³ Hecho marcado con el numeral 8 y 9 de la resolución controvertida.



FECHA Y HORA	USUARIO:	MENSAJES:
[19/08/21, 12:27:37]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Oye tú escrito de
[19/08/21, 12:27:48]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	"Cómo deberían ser los gobiernos humanistas"
[19/08/21, 12:27:55]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Una cuartilla y media minimo
[19/08/21, 12:27:59]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Maximo 3
[19/08/21, 13:42:25]	..:	Ok gracias
[19/08/21, 17:55:01]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Podrías investigar cómo se conforma el índice de desarrollo humano de la onu ? Y ponérme lo aquí ?
[19/08/21, 17:55:05]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	@@
[19/08/21, 17:55:22]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Becaria de panistas organizados
[19/08/21, 18:02:07]	..:	Chance aquí https://youtu.be/1mKxIGzCJu
[19/08/21, 18:02:14]	..:	Becaria?
[19/08/21, 18:09:39]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Supo lo veo de una ves
[19/08/21, 18:09:41]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ja ja ja
[19/08/21, 18:09:45]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Becaria para wue me ayudes
[19/08/21, 18:11:53]	..:	Ah ya
[19/08/21, 18:18:12]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Te late ayudarme a mis temas ?
[19/08/21, 18:22:05]	..:	Bueno, no tengo problema jajaja
[19/08/21, 18:22:23]	..:	Si sale mi nombre dentro del proyecto final sería mejor
[19/08/21, 18:24:03]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Quieres créditos @@
[19/08/21, 18:24:07]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ja ja ja muy bien
[19/08/21, 18:24:14]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Pero me refiero más a mi vida política
[19/08/21, 18:24:22]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Pero podemos hacer todo a la vez
[19/08/21, 18:24:42]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Oye el ultimo informe de PNUD lo tendrás ?
[19/08/21, 18:24:50]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	El video está bueno me refresco varios temas
[19/08/21, 18:33:49]	..:	Creo
[19/08/21, 18:34:04]	..:	De ser posible
[19/08/21, 18:34:40]	..:	Y ganaría yo también vida política? Que ganaría yo? @@
[19/08/21, 18:50:45]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Eso !!! Te acabo de sacar con tirabuzón
[19/08/21, 18:50:53]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Que si quieres hacer una carrera política
[19/08/21, 18:58:55]	..:	Tirabuzón eeeeeeh
[19/08/21, 18:59:26]	..:	Jajaja es evidentemente si

FECHA Y HORA	USUARIO:	MENSAJES:
[19/08/21, 19:01:17]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Te conectaras al evento de estudios de pan Cdmx ?
[19/08/21, 19:01:30]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Lo mandamo en el chat de solo información de panistas organizados
[19/08/21, 19:01:42]	..:	Ahorita estoy en el evento de Adriana , a qué hora es?
[19/08/21, 19:01:55]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Es ahorita
[19/08/21, 19:01:57]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ups
[19/08/21, 19:01:58]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ja ja
[19/08/21, 19:02:34]	..:	Ya veo
[19/08/21, 19:03:13]	..:	En donde está el link del evento? No lo veo
[19/08/21, 19:07:35]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Te lo mando
[19/08/21, 19:07:57]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	PAN CDMX le está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: BootCamp de Investigadores SIAN. Días: Agosto 19, 25 y septiembre 2. Hora: 19 hrs. Unirse a la reunión Zoom https://us02web.zoom.us/j/82069248874?pwd=eDBrVlE5IfIVosza0xC1U5CQWRBdz09 ID de reunión: 820 6924 8874 Código de acceso: 402889
[19/08/21, 19:09:32]	..:	Vaya vaya, Alayde está presente
[19/08/21, 19:09:45]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Este tema es propuesta de nosotros
[19/08/21, 19:10:11]	..:	Ok
[19/08/21, 19:10:23]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ya te vi conectada
[19/08/21, 19:10:31]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Te tengo una tarea ...
[19/08/21, 19:10:43]	..:	Ok
[19/08/21, 19:11:20]	..:	Ah ya con razón , no estoy en ese grupo

[19/08/21, 19:11:26]	.: :	Grupo *
[19/08/21, 19:11:50]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ups ahora te doy de alta
[19/08/21, 19:12:55]	.: :	Listo
[19/08/21, 19:14:23]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Necesito contactar a los participantes de este zoom
[19/08/21, 19:14:40]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Así cómo te contacte
[19/08/21, 19:14:42]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	A ti
[19/08/21, 19:14:47]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Los contactaré más tarde
[19/08/21, 19:14:52]	.: :	Ok
[19/08/21, 19:15:12]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Este foro solo es para los que nos gusta estudiar un poco
[19/08/21, 19:15:34]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Eso es Panistas organizados a futuro
[19/08/21, 19:16:11]	.: :	Ya veo. Creo que ubico a dos
[19/08/21, 19:17:08]	.: :	A Jacobo Solano, Liza Camarona de Bj y Diego Molina
[19/08/21, 19:28:38]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Bien
[19/08/21, 19:28:39]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Bien
[19/08/21, 19:28:42]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Quiero más
[19/08/21, 19:28:46]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ja ja ja
[19/08/21, 19:29:01]	.: :	De que o que? Me perdi
[19/08/21, 19:29:45]	.: :	Por lo menos dos si son del juvenil de Bj, ultra confirmado
[19/08/21, 19:31:35]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Los demás
[19/08/21, 19:31:44]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Anota los nombres y los buscamos en Instagram
[19/08/21, 19:31:46]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	No ?
[19/08/21, 19:34:44]	.: :	<adjunto: 00000470-PHOTO-2021-08-19-19-34-44.jpg> 
[19/08/21, 19:34:44]	.: :	<adjunto: 00000471-PHOTO-2021-08-19-19-34-44.jpg> 
[19/08/21, 19:34:45]	.: :	<adjunto: 00000472-PHOTO-2021-08-19-19-34-45.jpg> 



[19/08/21, 19:34:45]		<adjunto: 00000473-PHOTO-2021-08-19-19-34-45.jpg>
[19/08/21, 19:34:46]		<adjunto: 00000474-PHOTO-2021-08-19-19-34-46.jpg>
[19/08/21, 19:34:47]		<adjunto: 00000475-PHOTO-2021-08-19-19-34-47.jpg>
[19/08/21, 19:34:55]		Mas fácil, fotos
[19/08/21, 19:43:16]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Bien
[19/08/21, 20:15:49]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Quiero que Participes
[19/08/21, 20:15:52]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Levanta la mano
[19/08/21, 20:16:00]		Diciendo que o que? 😊😊😊
[19/08/21, 20:16:10]		Alguna idea?
[19/08/21, 20:16:13]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Algo inteligente
[19/08/21, 20:16:43]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Que revista recomienda usted para conocer la Cdrix sobre sus investigaciones ?
[19/08/21, 20:16:49]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Podria ser
[19/08/21, 20:17:00]		Ok
[19/08/21, 20:17:51]		Bueno pero no estoy inscrita en este seminario no habra problema ?
[19/08/21, 20:18:18]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Voy iniciando mis estudios... alguna lectura que nos invite a san bullir nos en e área científica ?
[19/08/21, 20:18:30]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	No hay problema
[19/08/21, 20:18:38]		Ok
[19/08/21, 20:24:05]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Prende tu cámara
[19/08/21, 20:24:09]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	😊
[19/08/21, 20:25:36]		Espérame jaja, en cuanto me toque hablar
[19/08/21, 20:26:19]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ok
[19/08/21, 20:29:55]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Antes de tu nombre pon
[19/08/21, 20:29:57]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	PO
[19/08/21, 20:30:00]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	😊
[19/08/21, 20:30:12]		Ok
[19/08/21, 20:30:31]		No me deja cambiarlo
[19/08/21, 20:32:09]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ok
[19/08/21, 20:35:52]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Prende tu cámara para sacar la foto
[19/08/21, 20:35:59]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	No la tome
[19/08/21, 20:37:51]		Con todos los de Po mi imagino, no?
[19/08/21, 20:38:10]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Pues no puedo comprar los cuadros
[19/08/21, 20:40:15]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	<adjunto: 00000507-PHOTO-2021-08-19-20-40-15.jpg>
[19/08/21, 20:40:34]		

101. De tales mensajes se advierte que el vínculo de trabajo que mantenía la parte actora con el denunciado tenía una vertiente de subordinación laboral. Ello en atención a que éste tenía la facultad de darle determinadas instrucciones en la realización de diversas actividades, y la denunciada atendiendo además a sus obligaciones universitarias, le enviaba la información solicitada.

102. Existía, además, una supervisión continua del denunciado sobre el trabajo elaborado. Aunado a ello, en este intercambio de información y trabajo, el denunciado le solicitó la posibilidad de poder comunicarse con sus padres para que pudiera ser su becaria de tiempo completo y así, acompañarlo en todo momento.

103. En este sentido, se estima que sí existía una relación jerárquica real y de subordinación, en tanto que se realizaba un servicio personal bajo la dirección, autoridad y control, en este caso, del denunciado. Situación que incluso resulta incongruente con lo aseverado en el acto controvertido, en el que el propio órgano partidista responsable al momento de realizar el test de perspectiva de género precisó, en lo que interesa, lo siguiente:

1. Identificar situaciones de poder y desigualdad. *En el caso, la actora señala haber tenido contacto con un militante con mayor experiencia. Sin embargo, no se acredita que esa relación jerárquica se haya utilizado para limitar sus derechos político-electORALES.*

104. Al respecto, se advierte que la propia responsable reconoció que sí existió una relación jerárquica, esto es, una relación de autoridad o de estructura de poder entre el denunciado y la parte actora, pero que tal circunstancia no fue utilizada para limitar los derechos político-electORALES de ésta. Lo que implica que tal circunstancia no fue valorada

a la luz de cada una de las expresiones que mencionó la promovente en su escrito de denuncia, para que de esta forma los mensajes materia de estudio fueran analizados dentro de un rol superior fáctico o posición material de poder respecto de la denunciante.

105. En segundo lugar, el órgano partidista responsable omitió realizar un estudio integral, conjunto y de manera sistemática de los hechos denunciados por la parte actora, y no como lo determinó de forma aislada y fragmentada, situación que de manera equivocada, lo llevó a determinar que, *si bien se advertían comentarios de carácter personal y alusivos a la apariencia física de la denunciante, no se acreditaron actos sistemáticos, persistentes o con el propósito inequívoco de obtener un favor sexual, ni se acreditaron conductas constitutivas de violencia sexual ni psicológica.*

106. Los hechos concretos denunciados, esto es, aquellos en los que el agresor manifestó su interés en sostener con la denunciante una relación no solo laboral, sino también romántica, así como la expresión de diversas frases de cosificación, son los siguientes.

Hechos 5, 6 y 7

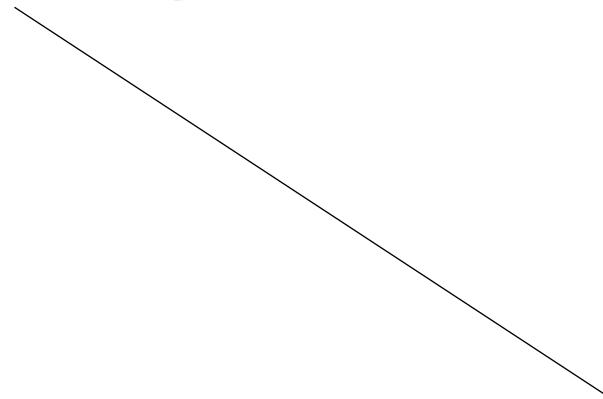
5. *Durante los primeros días de agosto del 2021, recibí varias llamadas para convencerme de pertenecer a su estructura y preguntarme directamente aspectos de mi vida íntima como los “noviazgos” que había mantenido en fechas pasadas y sobre “las peleas que pudiesen darse entre las parejas”.*

6. *La conversaciones en torno a temas partidistas continuaron en diferentes plataformas como WhatsApp, Telegram e Instagram. A la par de las conversaciones con temas partidistas, el seguía abordando el tema de las relaciones afectivas que yo había mantenido o no en el pasado de tal forma que el 17 de agosto del 2021 me preguntó vía mensaje de WhatsApp lo siguiente: “Oye, ¿te molesta que en ocasiones te escriba así de la nada?” a lo que yo respondí “NO”. Él continua la conversación con la pregunta “¿A tu novio no le molesta?” y respondo “¿Cuál novio”. El responde “Pensé que tendrías” a lo que respondí “Nel, soltera desde siempre”.*

7. Para el 18 de agosto de 2021, insiste en saber si tengo novio o no, pregunta por mi edad, en mis preferencias por los hombres, “que tenía morbo positivo y y porque no jalaba con los novios, quería saber todo” y que “estaba en muy buena edad, ya vendrá el principe azul que me cambiara la vida al 100”. Preguntó “si Ricardo Rubio (mi anterior jefe y líder político) se me había insinuado. Respondí que el Diputado Ricardo Rubio nunca se me había insinuado y le manifesté mi incomodidad por la pregunta. Jacobo me pide una disculpa por la molestia ocasionada.

Conversaciones en WhatsApp:

FECHA Y HORA	USUARIO:	MENSAJES:
[17/08/21, 17:05:51]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Oye te molesta que en ocasiones te escriba ?
[17/08/21, 17:05:54]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Así de la nada ?
[17/08/21, 17:06:24]	.:	No por?  no más que ahorita ando en mil cosas como lo de las firmas etc etc
[17/08/21, 17:06:40]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Es correcto
[17/08/21, 17:07:00]	.:	Nel jajaja a veces yo hago lo mismo 
[17/08/21, 17:11:10]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Papas 
[17/08/21, 17:11:16]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	A tu novio le molesta ?
[17/08/21, 17:11:59]	.:	Cuál novio?   
[17/08/21, 17:15:31]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Pense que ue tendrías
[17/08/21, 17:19:40]	.:	Nel, soltera desde siempre
[17/08/21, 17:19:48]	.:	Cómo dicen "mi don mi maldición"
[17/08/21, 17:26:45]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cómo que desde siempre
[17/08/21, 17:27:06]	.:	Pues si. No he tenido novio    jajaja
[17/08/21, 17:27:12]	.:	Confesiones fuertes dice
[17/08/21, 17:28:54]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Nunca
[17/08/21, 17:28:56]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Nunca
[17/08/21, 17:29:00]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Has tenido novio
[17/08/21, 17:31:20]	.:	Nel y cómo es que llegamos a esta conversación 
[17/08/21, 17:50:48]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Te molesta ?
[17/08/21, 17:50:59]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Que sepa
[17/08/21, 17:51:06]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	O que no hayas tenido novio
[17/08/21, 18:00:56]	.:	Jaja pues no es común que hable del tema  
[17/08/21, 18:01:09]	.:	No jajaja
[17/08/21, 18:03:39]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Y que ha pasado
[17/08/21, 18:03:59]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	O que piensas ?
[17/08/21, 19:25:28]	.:	<adjunto: 00000272-AUDIO-2021-08-17-19-25-28.opus>
[17/08/21, 19:41:21]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	
[17/08/21, 19:41:32]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Estaré pensando en que se puede proponer ... 
[17/08/21, 19:44:18]	.:	Va
[18/08/21, 9:07:37]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Buenos días
[18/08/21, 9:20:14]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ya es hora de empezar e día
[18/08/21, 9:48:10]	.:	Hola 
[18/08/21, 9:49:56]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cómo estás ?
[18/08/21, 9:51:37]	.:	Muy bien  gracias aunque si ando cansada
[18/08/21, 9:51:40]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	En qué nos quedamos ayer
[18/08/21, 9:51:58]	.:	En la propuesta de lo de feminismo
[18/08/21, 9:53:04]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Y me estabas comentando el por qué no te gusta la idea del novio. Por que seguro tiradores hay
[18/08/21, 9:53:20]	.:	Hablando de encontré el debate para la dirigencia del pan cdmx de hace unos años. Que triste que si desde ahí impusieron alianzas y creo que podrías ahí retomar algo https://youtu.be/oOnSequs4_0
[18/08/21, 9:53:57]	.:	Jajaja más bien hablar del tema porque si es una larga historia
[18/08/21, 9:54:50]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Qué tal me escuchaste ? De 0 al 10 cuánto me pones ?
[18/08/21, 9:55:01]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cuéntamelo todo





[18/08/21, 9:56:07]	..:	Jajaja oídos abiertos
[18/08/21, 9:56:29]	..:	https://fb.watch/7j1wZCNYza/
[18/08/21, 9:56:29]	..:	https://www.facebook.com/100003044516999/posts/3867729806671798/?d=n
[18/08/21, 9:56:29]	..:	https://lasillarota.com/la-cadera-de-eva/acoso-en-escuelas-sigue-mujeres-senalan-a-alumnos-profesores/4936857/?bclid=1w1R0L2MLDYaVXkZTGrzU15HsnseGa8E8gPw7s5dIgCqrrk8QXXLj0GZs6A
[18/08/21, 9:56:29]	..:	https://www.facebook.com/100003044516999/posts/3867729806671798/?d=n
[18/08/21, 9:56:29]	..:	https://www.facebook.com/100003044516999/posts/3867729806671798/?d=n
[18/08/21, 9:57:53]	..:	Denuncie esto en enero. Obviamente todo el equipo de Rubio lo vio y nunca me apoyaron en nada. Jareño es ex alumno de esa misma escuela y nunca en apoyo. Se que es muy amigo del director que encubrió esto entonces también por eso me salí. No me sentía segura
[18/08/21, 9:58:18]	..:	<adjunto: 00000294-PHOTO-2021-08-18-09-58-18.jpg>
[18/08/21, 9:58:18]	..:	<adjunto: 00000295-PHOTO-2021-08-18-09-58-18.jpg>
[18/08/21, 9:59:41]	..:	Del juvenil incluso si tengo pensado hablar de esto en el video. Quise poner una denuncia hace un año, busqué al jurídico del juvenil EDOMEX y me dejaron sola "por falta de presupuesto". Prácticamente me sacaron la sopa y dos meses después de "investigación" se desaparecieron
[18/08/21, 10:00:38]	..:	De esto yo digo que 9. Creo que podemos mejorar partes del discurso como incluir cifras. Por ejemplo, incluir que había pocas mujeres jóvenes candidatas.
[18/08/21, 10:02:58]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Oye esperanza
[18/08/21, 10:03:16]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Me Dejas perplejo ja ja ja por no decir la otra palabra
[18/08/21, 10:03:18]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ja ja ja

.)

[18/08/21, 16:48:23]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Oye cuéntame
		De tu vida
[18/08/21, 16:48:37]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Claro
		Que tengo
		Morbo positivo ja ja ja
[18/08/21, 16:48:40]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	De saber más
[18/08/21, 16:48:46]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	De por qué no jalan con los novios
[18/08/21, 16:48:51]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	O que ha pasado
[18/08/21, 16:48:55]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cuentame
		Cuantame
[18/08/21, 17:04:54]	..:	Pues yo creo que les doy miedo @@@ que les impongo o me buscan pedófilos como el ex alumna ese, no se cómo sigue libre @
[18/08/21, 17:07:31]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ja ja ja
[18/08/21, 17:07:39]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	El tenía 30 y tu 15
[18/08/21, 17:07:44]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Si estaba cañón
[18/08/21, 17:20:08]	..:	En efecto @o quizás he tenido mala suerte
[18/08/21, 17:20:24]	..:	En fin, cómo dice la canción, "estar soltera está de moda"
[18/08/21, 17:22:38]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Pero si te gustaría tener novio

[18/08/21, 17:22:45]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cuantos años me dijiste que tienes ?
[18/08/21, 17:24:35]	..:	21
[18/08/21, 17:24:58]	..:	Jajaja quizás, ya la vida dirá
[18/08/21, 18:15:18]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Pues estás a muy buena edad. Ya vendrá el principio azul que te cambiará la vida al 100
[18/08/21, 18:21:14]	..:	Cómo dice el dicho "ya veremos dijo el ciego"
[18/08/21, 18:23:43]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	...
[18/08/21, 18:23:50]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cómo te gustan los Hombres ?
[18/08/21, 18:23:54]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Oye
[18/08/21, 18:24:02]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Rubio se te insinuó ?
[18/08/21, 18:24:25]	..:	Ay. ... esta pregunta de donde? Esto si me incomodo
[18/08/21, 18:24:33]	..:	No, nunca
[18/08/21, 18:24:41]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ups disculpa
[18/08/21, 18:24:47]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	No la contestes
[18/08/21, 18:24:49]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ja ja
[18/08/21, 18:24:54]	..:	Bueno
[18/08/21, 18:24:55]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ofrezco disculpas
[18/08/21, 18:24:59]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	...
[18/08/21, 18:25:05]	..:	Disculpas aceptadas
[18/08/21, 18:35:49]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	...

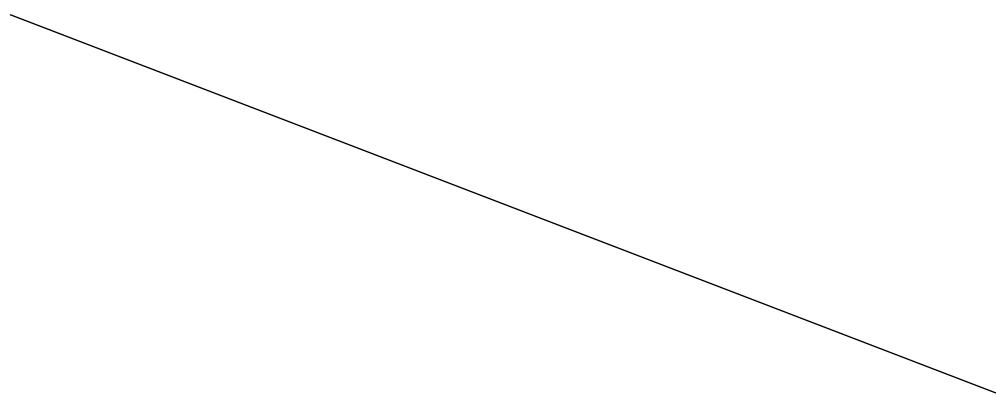
Hechos 11, 12, y 16.

11. Alrededor de los primeros días de septiembre, yo actualicé mi foto de perfil de WhatsApp, en la que yo salía con un vestido negro, tacones negros y un fondo de madera, por lo que mi piel contrastaba y me hacía ver "muy blanca". A raíz de actualizar mi foto de perfil el 2 de septiembre de 2021, Jacobo me comenta "oye que piernas tan blancas, se ven cool con el color rojo de mis labios" y le respondí "que así era el color de mi piel". Me encontraba muy incomoda con sus comentarios alusivos a mi persona y cuerpo.

12. Para la campaña digital de la candidata al CEN Adriana Dávila que yo libremente apoyé, grabé un video solicitando a la militancia su firma para alcanzar el registro conforme a la normativa vigente interna del partido. El 7 de septiembre del 2021 él me escribe vía WhatsApp "eres guapa, sácale provecho" junto con otros comentarios presuntamente relacionados a mi oratoria y al ángulo de grabación.

16. Vía Telegram, en fechas diversas (no cuento con la fecha exacta), escribía diferentes cosas que me incomodaron mucho como el hecho de confesarme de que "había soñado conmigo" y que reiteraba en que le gustaría mantener una relación extra laboral y romántica conmigo a lo que yo me negué rotundamente puesto que sólo me "interesaba mantener una relación cordial-amistosa". Mencionaba que mientras yo no tuviera novio, podríamos tener algo más personal y "que no me hiciera la inocente".

Conversaciones en WhatsApp:





FECHA Y HORA	USUARIO:	MENSAJES:
[02/09/21, 11:26:58]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Good morning por la mañana
[02/09/21, 12:17:16]	...	Jaja buenos días
[02/09/21, 12:17:24]	...	Tardes ya
[02/09/21, 12:17:38]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Sep
[02/09/21, 12:17:46]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cómo te va en el día
[02/09/21, 12:17:52]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Oye que piernas tan blancas
[02/09/21, 12:18:01]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Se ven cool con el color rojo de los labios
[02/09/21, 12:19:28]	...	No me quejo jajaja
[02/09/21, 12:19:56]	...	Pues así es mi piel 😊
[02/09/21, 12:20:38]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Pues muy bien !!!!
[02/09/21, 12:21:12]	...	El jaja
[02/09/21, 12:21:43]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ese "el" que significa ?
[02/09/21, 12:21:59]	...	El es como decir "si exacto"
[02/09/21, 12:22:09]	...	Ahora si: expresiones de la juventud
[02/09/21, 12:22:35]	...	Por ejemplo "ora" también es para expresar una gran sorpresa o incertidumbre
[02/09/21, 12:42:27]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ok ok
[02/09/21, 12:42:40]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Voy entendiendo

FECHA Y HORA	USUARIO:	MENSAJES:
[07/09/21, 9:29:23]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Vi tu video hacia adriana
[07/09/21, 9:44:44]	...	Hasta donde se estuvo un rato con los Montes de Oca pero se salió del circuito
[07/09/21, 9:44:56]	...	Que bien 😊 y qué tal?
[07/09/21, 9:45:43]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Ti siempre muy guapa
[07/09/21, 9:45:51]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Aunque si te quiero hacer algunas observaciones
[07/09/21, 9:45:53]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	😊
[07/09/21, 9:47:30]	...	Ok adelante
		1.- eres guapa, sácale provecho 2.- el tiro de la cámara de frente o ligeramente arriba 3.- la mascada ... ? 4- el contenido !!!!!!! O más bien la oratoria la oratoria !!!! Rí contendió es bueno pero la oratoria se debe mejorar
[07/09/21, 9:49:02]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Jaja, gracias por las sugerencias y sí que me falta practicar
[07/09/21, 14:06:26]	...	

[07/10/21, 16:37:30]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Esperancita estas bien ?
[07/10/21, 16:37:38]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Siento que te sientes amenazada
[07/10/21, 16:37:50]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	No te des de baja del pan. Si quieres solo ayúdame a mí y a chapís
[07/10/21, 16:38:03]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Si ya eres miembro activo
[07/10/21, 16:38:11]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Relájate y vemos que podemos hacer
[07/10/21, 16:39:41]	..:	Jajaja bastante
[07/10/21, 16:39:48]	..:	La neta no
[07/10/21, 16:40:04]	..:	Pues toca la familia literal
[07/10/21, 16:40:10]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cómo te puedo ayudar
[07/10/21, 16:40:17]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	?
[07/10/21, 16:40:28]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Tu papá y tu mama se sienten amenazados ?
[07/10/21, 16:43:19]	..:	Si. En las llamadas literal los amenazaron a ellos también
[07/10/21, 16:43:38]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Le llamaron a tu mamá y a tu papá ? Y de que ?
[07/10/21, 16:43:39]	..:	Rezando por mí creo jajaja
[07/10/21, 16:44:05]	..:	A ellos no les marcaron pues
[07/10/21, 16:44:41]	..:	Sino que a mí me decían que harían x cosa sino hacia lo q ellos decían
[07/10/21, 16:46:43]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Oye eso está muy mal
[07/10/21, 16:48:40]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Telegram
[07/10/21, 16:50:16]	..:	Ya lo descargue otra vez
[07/10/21, 16:50:18]	..:	Jajaja
[07/10/21, 16:52:19]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Vale
[07/10/21, 16:55:17]	..:	Ok no me llegó ningún mensaje aun
[07/10/21, 16:55:26]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Voy
[11/10/21, 12:43:24]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cómo sigues ?
[11/10/21, 12:44:16]	..:	Buenos días
[11/10/21, 12:44:25]	..:	Ya mejor, ☺
[11/10/21, 12:44:44]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Que bueno. Y tus papás ?
[11/10/21, 12:45:50]	..:	También mejor.
[11/10/21, 12:45:54]	..:	Gracias por preguntar
[11/10/21, 12:48:29]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Que bien.
[26/10/21, 11:08:23]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Cómo sigues ?
[30/10/21, 0:57:09]	Jacobo M Bonilla Cedillo:	Bloqueaste a este contacto

107. La violencia política contra las mujeres en razón de género no se acredita mediante el análisis aislado de incidentes, sino a partir de un estudio global y contextual de los actos denunciados.

108. En efecto, debe analizarse de forma integral y con perspectiva de género para identificar y sancionar adecuadamente las acciones u omisiones basadas en el género que menoscaban los derechos político-electorales de las mujeres. La perspectiva de género permite visibilizar las asimetrías de poder y los estereotipos discriminatorios, y un análisis integral asegura que se aborden todos los elementos del fenómeno denunciado, protegiendo los derechos de las víctimas.

109. La Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 14/2024 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** determinó que, en el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que:

- 1.** Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado;
- 2.** Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó;
- 3.** Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones;
- 4.** La oportunidad de la investigación debe privilegiarse;
- 5.** Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión;
- 6.** Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima.
- 7.** Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

¹¹⁰Atendiendo a ello, no basta con evaluar cada incidente por separado; debe construirse un relato fáctico integral que revele si existe, o no, un patrón de violencia sexual y simbólica, destinado a desacreditar y vulnerar la participación política de la mujer.

¹¹¹De este modo, preguntarle a una mujer sobre su estado sentimental o conflictos de pareja durante un contexto político o laboral desvirtúa su capacidad profesional y la reduce a estereotipos de género (rol romántico/afectivo). Esto podría constituir un acto de violencia

simbólica y sexual al invadir su intimidad sin justificación laboral o política.

112. Referirse a partes del cuerpo de la mujer en entornos profesionales cosifica a la mujer y la coloca como objeto de deseo, pudiendo constituir violencia sexual y simbólica, y creando un ambiente hostil contrario al principio de igualdad.
113. Los comentarios en relación con su apariencia física son susceptibles de reforzar estereotipos sexistas que subordinen la capacidad intelectual a la apariencia, afectando el derecho a ejercer libremente el cargo o la participación política sin presiones ni descalificaciones basadas en género.
114. Los mensajes relativos a iniciar relaciones sentimentales en espacios laborales o políticos podrían constituir acoso sexual y violencia política sexual, pues buscan colocar a la mujer en situación de subordinación y vulnerabilidad.
115. En este sentido, se estima que existen razones jurídicas para realizar un análisis conjunto para acreditar un patrón sistemático y efecto acumulativo por parte del denunciante.
116. En efecto, cada hecho por sí solo podría parecer “inocuo” o “menor”; sin embargo, en conjunto podrían mostrar un patrón de hostigamiento sexual y simbólico dirigido a menoscabar la autonomía política de la víctima.
117. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que la violencia política se caracteriza por la repetición y la intención de deslegitimar o inhibir la participación de la mujer.

118. De este modo, el análisis aislado invisibiliza la asimetría de poder y la carga discriminatoria de género. Ya que el enfoque interseccional exige valorar cómo la apariencia, la vida privada y la sexualidad se usan para restar legitimidad a una mujer en política.

119. Si se fragmentan los hechos, puede concluirse erróneamente que no hay violencia grave, reduciendo las medidas de reparación y las sanciones.

120. De ahí la importancia de que un examen integral permite determinar correctamente la afectación a derechos político-electorales y el posible uso de medidas cautelares, disculpas públicas, capacitación obligatoria o sanciones partidistas.

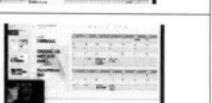
121. Aunado a ello, se dejó de valorar el contacto físico reportado, consistente en que el denunciado tocó las piernas de la víctima al platicar sobre una reunión que había tenido éste con el entonces presidente del partido político, dentro de un vehículo, justificándolo como un “accidente” al confundirlas con la palanca de velocidades, como se advierte en el hecho marcado con el número 15 de la actora:

15. Manifiesto que a raíz de negarle mi presencia en la reunión con el Presidente del CEN, acordamos vernos fuera de mi domicilio. Al encontrarse dentro de una unidad habitacional enrejada y al estar en pandemia, no había sillas o algún lugar donde sentarse en el camellón por lo que accedí a subirme a su coche para platicar de los presuntos acuerdos generados en la plática realizada horas antes. Una vez a bordo de su coche, me agarró la pierna con el pretexto de que “se confundía con la palanca de velocidades” a lo que le pedí que parara. Insistió en hablar con mis padres para que me autorizaran ser su becaria y para que “estuviera con él en todos lados”.

122. Sumado al hecho de que la parte actora señaló que tales conversaciones se habían mantenido en la plataforma de Telegram, sin que de autos se desprenda que la Comisión de Justicia haya realizado algún requerimiento o diligencia para corroborar tales

referencias, ya que la actora señaló que dicha plataforma no permite guardar las conversaciones por eso estaba impedida para presentarlas, por lo que, valoradas en su conjunto y bajo perspectiva de género, se podrían configurar actos de naturaleza sexual y simbólica que trascienden el ámbito personal y constituyen una forma de violencia de género.

123. Aunado a lo anterior, esta situación se corrobora con el hecho de que, de las conversaciones en la red social de WhatsApp, se desprende que la parte actora mantenía conversación igualmente con el presunto responsable, en la red social de Telegram, lo cual se puede presumir de la relativa al siete de octubre de dos mil veintiuno:

[01/10/21, 17:03:35]	.: :	<adjunto: 00001455-PHOTO-2021-10-01-17-03-35.jpg>	
[01/10/21, 17:03:35]	.: :	<adjunto: 00001456-PHOTO-2021-10-01-17-03-35.jpg>	
[01/10/21, 17:03:36]	.: :	<adjunto: 00001457-PHOTO-2021-10-01-17-03-36.jpg>	
[01/10/21, 17:03:37]	.: :	<adjunto: 00001458-PHOTO-2021-10-01-17-03-37.jpg>	
[01/10/21, 17:03:38]	.: :	<adjunto: 00001459-PHOTO-2021-10-01-17-03-38.jpg>	
[01/10/21, 17:03:43]	.: :	Perdona el spam pero así estuve	
[01/10/21, 17:09:06]	.: :	Aquí en el audio el chisme completo, hasta aquí mi reporte	
[07/10/21, 15:12:07]	.: :	Hola cómo estás? Oye crees que te pueda marcar al rato?	
[07/10/21, 15:27:40]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Si un poco más tarde se puede ?	
[07/10/21, 15:27:53]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	04:30 ?	
[07/10/21, 15:27:57]	.: :	Claro	
[07/10/21, 15:28:02]	.: :	Provecho	
[07/10/21, 15:29:26]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Gracias	
[07/10/21, 15:29:37]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Igualmente saludos a tu mamí que no hemos podido hablar	
[07/10/21, 16:30:34]	.: :	Jaja cierto	
[07/10/21, 16:30:56]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Cuentame cómo estás ?	
[07/10/21, 16:31:05]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Tienes telegram?	
[07/10/21, 16:32:03]	.: :	Lo borre con todo este relajo jajaja	
[07/10/21, 16:32:12]	.: :	Por eso decía que llamada mejor ☺	
[07/10/21, 16:34:55]	.: :	<adjunto: 00001474-AUDIO-2021-10-07-16-34-55.opus>	

[07/10/21, 16:44:05]	: :	A ellos no les marcaron pues	
[07/10/21, 16:44:41]	: :	Sino que a mi me decian que harian x cosa sino hacia lo q ellos decian	
[07/10/21, 16:46:43]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Oye eso está muy mal	
[07/10/21, 16:48:40]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Telegram:	
[07/10/21, 16:50:16]	: :	Ya lo descargue otra vez	←
[07/10/21, 16:50:18]	: :	Jajaja	
[07/10/21, 16:52:19]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Vale	
[07/10/21, 16:55:17]	: :	Ok no me llegó ningún mensaje aún	
[07/10/21, 16:55:26]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Voy	
[11/10/21, 12:43:24]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Cómo sigues ?	
[11/10/21, 12:44:16]	: :	Buenos días	
[11/10/21, 12:44:25]	: :	Ya mejor, ☺	
[11/10/21, 12:44:44]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Que bueno. Y tus papas ?	
[11/10/21, 12:45:50]	: :	También mejor.	
[11/10/21, 12:45:54]	: :	Gracias por preguntar	
[11/10/21, 12:45:59]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Que bien.	
[26/10/21, 11:08:23]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Cómo sigues ?	
[30/10/21, 0:57:43]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Bloqueaste a este contacto	
[30/10/21, 3:13:47]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Desbloqueaste a este contacto.	
[23/11/21, 9:10:10]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Buenos días.	
[23/11/21, 9:10:16]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Cómo estás ? Cómo sigues ?	
[23/11/21, 9:15:11]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Bloqueaste a este contacto	
[13/02/23, 17:31:19]	Jacobo M. Bonilla Cedillo:	Cambió tu código de seguridad con Jacobo M. Bonilla Cedillo. Puedes obtener más información.	

124. Probanzas que la autoridad responsable no valoró al momento de emitir su resolución, como tampoco realizó diligencias para allegarse de mayores elementos sobre el tema.

125. Maxime que, con independencia de que el presunto responsable no dio contestación al emplazamiento y sus alegatos fueron presentados de manera extemporánea, la propia Comisión de Justicia, en el proveído de diecinueve de mayo de esta anualidad, en el punto de acuerdo ÚNICO, determinó que tuvo por ciertos los hechos manifestados por la víctima, como se observa a continuación:

ÚNICO. - Se tiene por precluido el derecho de JACOBO MANFREDO BONILLA CEDILLO a manifestar lo que a su derecho convenga y en su caso, ofrecer pruebas de descargo dentro del presente procedimiento. En consecuencia, se tienen por ciertos los hechos manifestados por la víctima, y se resolverá el asunto con las constancias que obren en autos.

^{126.} De ahí que, al presunto responsable le correspondía probar que los hechos que denunció la promovente no fueran ciertos, pues en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, **la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia**. Tal y como se advierte en el criterio jurisprudencial 8/2023 cuyo rubro y texto son del siguiente tenor; **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**.

^{127.} Igualmente, de manera relevante, la autoridad omitió ponderar la existencia de una doble asimetría:

- *De género*, al tratarse de una relación entre un varón en posición de poder y una mujer joven militante dentro del partido, en un contexto político históricamente marcado por relaciones de desigualdad estructural.
- *De edad*, en tanto que el denunciado contaba con 46 años, frente a los 21 años de la denunciante, lo cual agudizaba la situación de subordinación y vulnerabilidad, generando un entorno intimidatorio que inhibía la participación política de la víctima en condiciones de igualdad.

^{128.} En este contexto, los hechos denunciados no pueden analizarse como simples incidentes aislados, sino como actos que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia sexual y simbólica, pues ocurrieron en el ámbito de la

militancia partidista y tuvieron por efecto limitar y menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

129. En términos del artículo 20 Bis de la LGAMVLV constituye VPMRG toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

130. La omisión de la autoridad en atender integralmente el caudal probatorio, en ponderar la relación jerárquica de facto y en valorar el contexto de doble asimetría, implicó una violación a la obligación de juzgar con perspectiva de género, prevista en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la Recomendación General No. 33 de la CEDAW, que establecen la necesidad de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia de género.

131. En consecuencia, la resolución impugnada resulta jurídicamente insostenible al vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia, así como los derechos de igualdad, no discriminación, acceso a la justicia y participación política de la denunciante.

QUINTO. Efectos de la sentencia

132. En este sentido, lo procedente es revocar la resolución controvertida y, por tanto, dejar sin efectos los pronunciamientos del órgano

partidista responsable que descartaron la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por haberse sustentado en un análisis fragmentado, incongruente y carente de perspectiva de género.

133. En consecuencia, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional deberá emitir una nueva resolución, dentro del plazo de diez días hábiles, apercibida que de no cumplir en dicho plazo se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral.

134. Al respecto, en dicha resolución deberá cumplir con los siguientes parámetros:

- Calificar expresamente si los hechos denunciados actualizan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en su vertiente de violencia sexual y simbólica.
- Analizar integralmente todo el caudal probatorio, bajo reglas de flexibilización probatoria y con apego a los estándares de debida diligencia reforzada.
- Considerar de manera expresa la doble asimetría existente (de género y de edad, 46 años del denunciado frente a 21 de la víctima) como un factor de subordinación real o aparente.
- Reconocer que, aun cuando el denunciado no detentaba un cargo formal dentro del partido político, sí ejercía un rol de mando o superioridad fáctica que resulta suficiente para acreditar una relación jerárquica material.
- Valorar de forma conjunta las manifestaciones verbales en tanto que forman parte de un patrón de conducta con connotación sexual y simbólica que generó un entorno hostil para la denunciante.



135. Tomando en consideración que, la promovente ya no forma parte del Padrón de Militantes del partido, la responsable deberá adoptar medidas para garantizar el derecho de toda mujer joven militante a una participación política libre de violencia, implementando en el ámbito de su competencia acciones formativas y lineamientos internos para prevenir y sancionar expresiones, conductas y contactos físicos de connotación sexual en los espacios partidistas, reconociendo que éstos constituyen violencia política de género cuando menoscaban los derechos político-electorales de las mujeres.

136. Por consiguiente, de acuerdo con lo razonado, se ordena:

- a) Se revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia, y
- b) A la Secretaría General,** previas las anotaciones que correspondan, **remitir** los autos originales del expediente que integra el presente juicio, a la Comisión de Justicia, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en este Tribunal Electoral.

137. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, **para los efectos precisados.**

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”